



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

#### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Alberto Enrique Rabelo Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.272.942, quien se desempeña como docente de aula en el docente de aula, nivel secundaria, área de Ciencias Sociales en la I.E. de Palenquito sede principal sede principal del municipio de Pinillos, Bolívar, Bolívar puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación, la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

Atendiendo a la solicitud presentada por el docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazado del señor Alberto Enrique Rabelo Nieto. Acto seguido, mediante la Resolución N°314 de 2026, Se dispuso su comisión hacia la Institución Educativa Técnica en Informática María Montessori sede principal, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar. Esta decisión tuvo como finalidad principal apartarla del lugar donde se originó la amenaza, con el propósito de mitigar el riesgo y salvaguardar su integridad personal.

La señora Alberto Enrique Rabelo Nieto, fue debidamente notificada del contenido de la Resolución N° 314 de 2026 el día 11 de febrero de 2026, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°314 de 2026, solicitando su modificación.



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

El recurrente señala que, como consecuencia directa de las amenazas recibidas y de la presión constante generada por el riesgo contra su vida e integridad, se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado. De acuerdo con lo manifestado, los profesionales de salud le han diagnosticado trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad generalizada y alteraciones del sueño, condiciones que se originan y profundizan debido al hostigamiento y al temor persistente asociado a su situación de amenaza. Sostiene que estos padecimientos han requerido un proceso continuo de atención clínica, controles periódicos, medicación y acompañamiento terapéutico para manejar síntomas como hipervigilancia, insomnio, episodios de angustia, dificultades de concentración y reactivación emocional ante situaciones de riesgo. En este sentido, asegura que su estado de salud mental es incompatible con un traslado a una zona catalogada como de alto riesgo, pues una reubicación en tales condiciones agravaría de manera significativa su cuadro clínico, afectando su estabilidad emocional y su capacidad funcional para el desarrollo digno de la labor docente.

#### **II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD**

El señor Alberto Enrique Rabelo Nieto, fue notificado de la Resolución N° 314 de 2026, el 18 de febrero de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 05 de marzo de 2026.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.-** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 314 de 2026 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

### **III. MARCO NORMATIVO.**

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

*“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.*

*Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias. por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:*

*7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.*

*ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.*



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

*ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.*

*ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*

*En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.*

*Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”*

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

*“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.*

*Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.*



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

*Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.*

*Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.*

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el docente Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución N° 314 de 2026, este despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los traslados por razones de seguridad, así como con los principios de la función pública.

En primer lugar, se observa que la recurrente reconoce la legitimidad del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la condición de persona amenazada, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 314 de 2026. Sin embargo, manifiesta su inconformidad respecto al lugar de comisión asignado, esto es, la hacía la Institución Educativa Técnica en Informática María Montessori sede principal, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar. El recurrente manifiesta que, como consecuencia de las amenazas recibidas, se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico, con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, ansiedad y alteraciones del sueño. Señala que estas condiciones requieren seguimiento clínico permanente y que su estado de salud mental resulta incompatible con un traslado a una zona de alto riesgo, pues ello podría agravar su condición y afectar su estabilidad emocional y su desempeño docente.

Ahora bien, la administración pública, y en particular las Secretarías de Educación, tienen la potestad legal y el deber constitucional de garantizar la seguridad de sus servidores, especialmente cuando enfrentan amenazas que ponen en riesgo su vida e integridad personal. Esta facultad se materializa a través de la figura de la comisión de servicios por seguridad, regulada en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en sus artículos 2.4.5.2.3.4 y siguientes. En este contexto, la Resolución N° 314 de 2026 se emitió como una medida de protección preventiva y urgente, cuya finalidad primordial fue alejar al docente del lugar específico donde se originó la amenaza directa, buscando mitigar el riesgo inminente. Esta actuación se enmarca en el deber del ente nominador de actuar de manera rápida y eficaz para salvaguardar la vida e integridad personal del servidor público, incluso antes de que se realicen estudios de seguridad.

Es importante precisar que la comisión de servicios por seguridad es, por su naturaleza, una medida de carácter temporal. Su vigencia se extiende mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP), o la



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

autoridad competente en materia de protección, realiza el estudio y valoración del nivel de riesgo al que está expuesto el servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015. Es esta entidad especializada la que tiene la competencia legal y técnica para determinar el nivel de riesgo y establecer las medidas de protecciones definitivas y permanentes que deban adoptarse. La Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia legal para realizar este tipo de valoraciones exhaustivas ni para adoptar esquemas de protección definitivos.

En cuanto a la asignación del lugar de comisión, la decisión de comisionar al docente a la Institución Educativa Técnica en Informática María Montessori sede principal, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, se fundamentó en un análisis de las condiciones objetivas y la disponibilidad de recursos de la Secretaría en el momento de la solicitud. La reubicación se basó en el criterio principal de que la nueva ubicación carece de vías de conexión directas con la zona de origen de la amenaza, lo que se consideró una medida idónea y prudente para disminuir el riesgo inmediato. Esta evaluación responde a la discrecionalidad reglada de la administración para gestionar su planta de personal y responder a situaciones de emergencia, siempre dentro del marco de la ley.

Frente a la decisión adoptada por la entidad y sustenta la necesidad de modificar el lugar de la comisión con base en los siguientes argumentos jurídicos. En primer lugar, esta Secretaría, en el marco de sus competencias para administrar la planta de personal docente y garantizar la continuidad y eficacia del servicio educativo, evaluó objetivamente la disponibilidad de plazas y las necesidades derivadas de la matrícula oficial, conforme a los artículos 6.2.10 y 7.4 de la Ley 715 de 2001, que habilitan a la entidad territorial certificada a distribuir y trasladar docentes entre instituciones y municipios de acuerdo con la necesidad del servicio.

En atención a la situación de amenaza reportada por el recurrente, la administración adoptó una comisión temporal con el fin de apartarlo del entorno de riesgo mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP) realiza y comunica la evaluación técnica del nivel de riesgo; esta actuación se enmarca en el Programa de Prevención y Protección organizado por el Decreto 4912 de 2011 (compilado en el Decreto 1066 de 2015), y se ajusta a la línea contencioso-administrativa que reconoce la condición provisional, la comisión de servicios y la preservación de los derechos laborales mientras se surten los estudios especializados.

Ahora bien, la reubicación inicial en Institución Educativa Técnica en Informática María Montessori sede principal, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, se fundamentó en la ausencia de vías de conexión directa con la zona de origen de la amenaza, como medida idónea y prudente para mitigar el riesgo inmediato, y que, con ocasión del recurso.

Respecto a la solicitud elevada por el docente Alberto Enrique Rabelo Nieto, la Secretaría reconoce las circunstancias familiares y, especialmente, las condiciones de salud acreditadas. De la documentación aportada se evidencia que el docente se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico por diagnósticos asociados a trastorno de estrés postraumático, ansiedad y alteraciones del sueño, condiciones directamente relacionadas con su situación de amenaza y que requieren estabilidad, acompañamiento familiar y seguimiento clínico permanente.

En atención a lo anterior, la Administración advierte que la asignación de una sede ubicada en zona de alto riesgo podría agravar su estado de salud mental, comprometer su integridad y afectar su capacidad funcional para el adecuado ejercicio de la labor docente. Por tanto, dichas condiciones se erigen como un criterio relevante y necesario para orientar el ejercicio del *ius variandi* dentro del territorio departamental, garantizando un entorno que no ponga en riesgo su recuperación ni su continuidad en el servicio.



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### RESOLUCIÓN No. 900 - 2026

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que, en desarrollo de dicho marco y como resultado del segundo estudio técnico de planta docente, se identificó la existencia de una necesidad vigente en el área de Ciencias Sociales en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar sede principal, ubicado en el municipio de Santa Catalina, Bolívar, territorio que no registra afectaciones recientes de orden público y que ofrece condiciones adecuadas para la continuidad del servicio educativo. Esta reubicación constituye una medida razonable, proporcional y armónica entre la obligación de protección derivada de la condición de amenaza de la docente y la responsabilidad institucional de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio. Así, la asignación a Santa Catalina, Bolívar se configura como una alternativa válida dentro del ámbito competencial de la Secretaría, y se adopta mientras la autoridad especializada en protección personal emite el concepto definitivo sobre el nivel de riesgo y las medidas complementarias a implementar.

En materia de protección a docentes que se encuentren en situación de amenaza, las entidades territoriales deben adoptar medidas para salvaguardar la vida e integridad del personal educativo, así como facilitar su reubicación cuando exista un riesgo debidamente informado a la autoridad competente. Dichas medidas pueden incluir ubicaciones temporales mientras se determina, por parte de las instancias de protección, la evaluación del riesgo y las acciones adicionales que correspondan.

De manera concurrente, las reglas de organización y gestión del servicio educativo contenido en el Decreto 1075 de 2015 facultan a la entidad territorial para adoptar las decisiones administrativas necesarias con el fin de mantener la prestación ininterrumpida del servicio, garantizando la cobertura y atendiendo las necesidades reales de las instituciones educativas del territorio. Esta normatividad reconoce el carácter global y flexible de la planta de personal docente, lo que permite efectuar asignaciones y traslados en función de la disponibilidad de cargos, la especialidad del docente y las necesidades del sistema educativo.

En ese sentido, el traslado a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar sede principal, ubicado en el municipio de Santa Catalina, Bolívar se fundamenta en la obligación legal de asegurar la continuidad del servicio educativo, así como en la correspondencia entre la especialidad del docente y la necesidad existente en dicha institución. Esta decisión se adopta en atención tanto a la normativa de protección de docentes bajo amenaza como al marco regulatorio del sector educativo, y constituye una medida válida y proporcionada mientras la autoridad competente en materia de protección personal emite el concepto definitivo correspondiente.

Que, conforme a los principios de protección efectiva, proporcionalidad, precaución y dignidad humana, se considera procedente modificar el lugar de comisión inicialmente asignado, garantizando que la nueva ubicación cumpla con el objetivo de salvaguardar la integridad de la docente y asegurar la prestación del servicio educativo en condiciones seguras.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER parcialmente la Resolución No.314 de 2026, objeto de recurso presentado por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TRASLADAR al señor Alberto Enrique Rabelo Nieto, nombrado en propiedad, nivel secundaria, área: Ciencias Sociales a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar sede principal, ubicado en el municipio de Santa Catalina, Bolívar,



**GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**

**RESOLUCIÓN No. 900 - 2026**

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Enrique Rabelo Nieto contra la Resolución No. 314 de 2026*

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

con el fin de garantizar instancias de protección y la adecuada y continua prestación del servicio educativo, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección integral de los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Rechazar el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 314 de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo a al señor Alberto Enrique Rabelo Nieto, al siguiente correo: [BETSCORPION2011@hotmail.com](mailto:BETSCORPION2011@hotmail.com), a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 20 de marzo 2026

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora